

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNAS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Diciembre de 1911)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Recomiendo á V. S. especialmente el cumplimiento de las disposiciones referentes al descanso dominical, tanto en lo que hace relación á los preceptos de la Ley y Reglamento, como á las Reales órdenes dictadas por este Ministerio sobre cierre de establecimientos en domingo, mercados dominicales.

Espero que V. S. tomará con todo interés este asunto y excitará el celo de las autoridades municipales para que no consentan que se infrinjan las disposiciones mencionadas y procedan, en caso contrario, con toda energía.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno, hagan cumplir con todo rigor cuantas disposiciones legales han sido dictadas respecto al descanso dominical.

León 22 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,  
José Corral y Larre.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vista la reclamación producida por D. Victor Gómez Díez, D. Ignacio Alvarez Alonso, D. Gregorio Porrero García, vecinos de Villamañán, contra la elección de Concejales verificada en aquel Ayuntamiento en 12 de Noviembre último:

Resultando que los interesados dicen en su instancia, que se ejerció coacción comprando votos á trigo y á dinero, confesándolo en acta notarial los mismos que vendieron su voto; que en el día de la elección, y en los demás actos, ha intervenido don Julio Llamas Prieto, persona extraña á la Mesa electoral, con carácter de asesor, lo cual está prohibido por las Reales órdenes de 1.º de Mayo y 7 de Diciembre de 1909; que la Junta del Censo estuvo constituida ilegalmente, puesto que correspondiendo á la Vicepresidencia al Concejal de mayor número de votos, desempeñó este cargo y presidió la sesión don León Vivas, que dejó de ser Concejal el 1.º de Enero de 1910:

Resultando que para justificar estos extremos acompañan acta notarial de referencia, en la que varios testigos declaran que vendieron sus votos, y que es cierto cuanto se expone en la reclamación:

Resultando que remitido el expediente aparece que la sesión de escrutinio fué presidida por D. León Vivas; que contra la elección protestó ante el Ayuntamiento D. Victor Gómez Díez, por los motivos expuestos anteriormente, y que D. Ponciano Rodríguez, D. Benito Marcos, D. Andrés Alonso y D. Jacinto Carró Casas, niegan que se ejercieran coacciones, como lo prueba el hecho de que todas las operaciones de la elección se verificaron sin protesta; que no tienen noticia de la compra de votos, pero que en caso de ser cierto, correspondería castigarlo á la autoridad competente; que la intervención de D. Julio Llamas quedó reducida á la escritura de algunas actas, con el beneplácito de todos los que componían la Mesa;

que la Vicepresidencia le correspondió al Sr. Vivas, porque no se ha renovado la Junta del Censo después de que dejó de ser Concejal, pero de todos modos, dicen, que este punto no afecta al resultado de la elección, y por ello, piden, se declare la validez:

Resultando que D. Benito Pintor, dice, que desempeñaba el cargo de Guarda municipal, y el Alcalde le amenazó con dejarle cesante si no votaba determinada candidatura, y que transcurrido el período electoral, le separó del cargo por no haber emitido el voto á favor de los recomendados por el Alcalde:

Considerando que del examen del expediente electoral, así como de la reclamación y del escrito de defensa de los elegidos, se evidencia claramente que la Junta municipal del Censo se constituyó ilegalmente, en cuanto fué presidida por D. León Vivas, que dejó de ser Concejal, y como pertenecía á ella en virtud de ejercer cargo público, al cesar en él en 1.º de Enero de 1910, debió ser sustituido en ella por el que le reemplazó en el cargo, según tiene resuelto la Junta Central del Censo en sesión de 25 de Junio de 1909:

Considerando que si bien las manifestaciones de los electores no pueden bastar por sí solas para estimar probadas las coacciones, cuando éstas se relacionan con actos ilícitos ejecutados por los mismos electores y expuestos en documento público, referente á compra de votos y de actos como los ejecutados por el Alcalde, ejerciendo presión sobre los electores y desistiendo al Guarda jurado el día siguiente de pasado el período electoral, según ya habia prometido hacerlo cuando se negó el Guarda á emitir su sufragio en la forma que le ordenaba, tienen tanta importancia, que forzosamente hay que estimarlas como ciertas y prueban plenamente las ilegalidades cometidas en la elección:

Considerando que del examen del acta y lista de votantes se desprende, por la diversidad de letras, y no ser idénticas á las firmas en ellas es-

tampadas, que es cierto lo afirmado por los reclamantes de que intervino D. Julio Llamas Prieto, persona extraña á la Mesa, hecho confirmado por los electos en su escrito de defensa, y como estos actos son altamente ilegales, porque el acta debe extenderla Mesa, y la lista llevarla los Adjuntos, es indudable que la elección adolece de vicio de nulidad, y así lo tiene reconocido la Junta Central del Censo en su acuerdo de 1.º de Mayo de 1909, doctrina confirmada por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, y teniendo en cuenta las infracciones cometidas, acordó, por mayoría de los Sres. Berrueta, Arias, Argüello y Vicepresidente, anular las elecciones celebradas en 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Villamañán, El Sr. de Miguel Santos votó en contra.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Isaac Bahucua.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que con fecha 9 de Noviembre último dirigen á esta Comisión provincial, D. Eloy Novoa y D. Juan Manuel García, pidiendo se declare la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de *Canalajas*, conforme al art. 29 de la Ley:

Resultando que los reclamantes

dicen que en la sesión del día 5 se hicieron propuestas de candidatos a favor de D. Celestino García Novoa, D. Eloy Novoa, D. Esteban Fernández, D. Juan Rojo, D. Gabriel Rodríguez y D. Domingo Medina, siendo proclamados candidatos y Concejales los cuatro últimos, prescindiendo de los dos primeros, por lo que entienden que debe ser derla nada la nulidad de esta proclamación:

Resultando que remitido el expediente aparece que la Junta, por unanimidad, acordó no admitir las propuestas hechas a favor de D. Celestino García Novoa y D. Eloy Novoa, porque los que las firmaban no presentaron documentos que justificasen su carácter de ex-Concejales:

Considerando que conforme a lo prevenido en el art. 23 de la ley Electoral, a las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos, y pueden exigir á ese efecto la prueba documental que á su juicio estiman conveniente, concediendo ó negando á los recurrentes la misma condición de candidatos, mucho más cuando D. Eloy Novoa y D. Celestino García Novoa no justificaron su carácter de ex-Concejales, que pudieron haberlo sido anteriormente á los veinte años, que es el plazo marcado para las certificaciones que para ese efecto tiene que tener presentes la Mesa; esta Comisión, en sesión del día 19 del presente mes, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas, y declarar válida la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Canalejas el 5 de Noviembre último, y la subsiguiente proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la ley.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas contra la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Valdepol:

Resultando que por D. Emilio Vargas y otros, se pide la nulidad de la elección del Distrito 1.º, porque dicen que se suspendió la elección durante hora y media para ir á misa, según comprueban con declaración de dos testigos (uno de ellos candidato derrotado), siendo esto motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección, por haberse infringido la ley Electoral, y por haber sido causa de que algunos electores no pudiesen votar:

Resultando que D. Tirso Fernández y otros dos piden se declare la nulidad de la elección del Distrito 2.º, porque dicen que en éste no había vacantes que cubrir, puesto

que todas las que había pertenecían al Distrito 1.º.

Resultando que D. Dionisio Astorga y otros muchos defienden la legalidad de la elección, diciendo que las Mesas estuvieron constituidas el tiempo que marca la ley; que tal confianza inspiraban á los candidatos, que ninguno hizo nombramiento de Interventores, y que si no figurasen en el Censo tantos muertos como figuran en el Ayuntamiento, no tendría más que un Distrito, porque nada más le corresponde:

Resultando que remitido el expediente, no se compone de más documentos que de las actas de constitución de la Mesa y de votación, y lista de votantes del Distrito 1.º, y del acta de votación y lista de votantes del Distrito 2.º:

Considerando que del acta de votación, único documento fehaciente, no aparece que se suspendiera la votación, sin que se pueda dar validez en contra á las manifestaciones de los electores, y entre ellas la del candidato derrotado, que hay que convenir que pecarán de parcialidad, y que no vienen acompañadas de justificación documental alguna:

Considerando que según jurisprudencia constante, la declaración de vacantes constituye materia de la exclusiva competencia municipal, habiéndose así ratificado por Real decreto de 15 de Noviembre último y recurso ante el Gobernador de la provincia, al sólo efecto de corregir la infracción legal cometida; por lo expuesto, esta Comisión, en sesión de 19 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas y declarar válidas las elecciones celebradas el 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Valdeola.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de las reclamaciones producidas contra la elección de Concejales verificada en Castrocontrigo en 12 de Noviembre último:

Resultando que por D. Antonio Carracedo y D. Miguel Carracedo, se pide que se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado por el primer Distrito, D. Manuel Prieto, porque ha sido Presidente de la Junta administrativa, y no ha rendido cuentas, y porque tiene arrendada una casa de su propiedad para cuartel de la Guardia civil:

Resultando que D. Manuel Prieto defiende su capacidad manifestando que es cierto que fué Presidente de la Junta administrativa; pero que tiene sus cuentas aprobadas, y que si bien es verdad que una casa que le pertenecía, estuvo arrendada para cuartel de la Guardia civil, no existía

contrato con el Ayuntamiento, y si con la Comandancia de la provincia; que el Ayuntamiento tuvo consignada cantidad para esta atención en su presupuesto; pero la suprimió en sesión de 27 de Agosto último, según justifica con certificación del acuerdo:

Resultando que por los mismos electores se protesta la elección del Distrito 2.º, porque dicen que cada elector no podía votar más que un nombre, y sin embargo, en más de 20 papeletas se consignaron dos:

Resultando que en el acta de la elección y en la de escrutinio, no aparece nada de lo que dicen los reclamantes, habiéndose hecho la proclamación de tres Concejales sin protesta alguna:

Considerando que si bien el cargo de Presidente de la Junta administrativa tiene algo de obligatorio, no es el de Concejal, que taxativamente expresa el art. 45 como causa de excusa, y por tanto, no siendo excusable, menos puede ser causa de incapacidad, mucho más cuando cesó en el cargo, y aunque ahora lo fuera, únicamente cabía la renuncia, sin que pueda admitirse esté incurso en el art. 7.º de la ley Electoral vigente, porque no es de aplicación á las elecciones municipales, ni comprende á los Presidentes de las Juntas administrativas, porque no ejercen autoridad alguna:

Considerando que no haber rendido cuentas á la Junta administrativa, cuando no han sido reparadas, ni declarado deudor á los fondos del pueblo por resolución firme, ni se le ha expedido apremio, no se puede declarar la incapacidad:

Considerando que el tener su casa para cuartel de la Guardia civil, no se justifica por medio de ningún documento que tenga contratos con el Estado, y sin embargo, aparece una certificación que demuestra que el Ayuntamiento ha venido consignando en su presupuesto cantidad para ese arrendamiento hasta el año último, lo que demuestra que no hay tal contrato ó arrendamiento de servicios, ni consignación actual para él:

Considerando que la elección no se puede invalidar por las simples manifestaciones de los electores, que siempre suelen ser apasionadas, y menos cuando del expediente no aparece vicio alguno; esta Comisión, en sesión de 19 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas, declarar con capacidad al Concejal elegido D. Manuel Prieto, y válidas las elecciones del Ayuntamiento de Castrocontrigo celebradas en 12 de Noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Santiago Millas:

Resultando que por D. Nicolás Ares y otros, se pide que se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado D. Antolín Fernández, porque dicen que no figure en las listas como elector, y además es deudor á los fondos municipales, por no haber satisfecho el tercer trimestre del impuesto de consumos. Acompañan una certificación del Recaudador haciendo constar que en 17 de Noviembre no había satisfecho ese impuesto:

Resultando que D. Antolín Fernández pide que se desestime esta reclamación: 1.º porque aun cuando en las listas figura como Antolín, todos los electores saben que es debido á error de imprenta; que ha sido Alcalde en 1907 y 1908, y que la Mesa le proclamó porque todos saben que él era el elegido; 2.º, que no es deudor á los fondos municipales, porque al pagar el 4.º trimestre, pagó el tercero:

Resultando que los reclamantes piden también que se declare la incapacidad del Concejal electo don Narciso del Barrio, porque es en la actualidad Presidente de la Junta administrativa, cargo incompatible con el de Concejal, y además Depositario de los fondos del pueblo, cuya cuenta no ha rendido:

Considerando que el aparecer en las listas con el nombre equivocado, no le quita la condición de elector, más cuando la Mesa, conforme al artículo 41 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, le adjudicó los votos, por haber la diferencia de Antolín á Antolín, y por considerar que desde el momento que en tiempo oportuno no se había reclamado la exclusión de él de las listas, ó la rectificación de su nombre, era el elector que en ellas figuraba:

Considerando que no es condición esencial para ser eligeable el ser elector, según previene el art. 5.º de la ley citada, siempre que al constituirse el Ayuntamiento justifique tener tal cualidad:

Considerando que la Junta de escrutinio adjudicó los votos al que le habían sido admitidos por la Mesa, sin que cupiera duda de dicha persona á ningún elector, y á quien previamente se le había declarado candidato:

Considerando que el cargo de Presidente de la Junta administrativa no es causa de incapacidad, teniendo únicamente que optar por éste ó el de Concejal en el término de ocho días, sin que pueda considerarse comprendido en el art. 7.º de la ley Electoral, en cuanto no es de aplicación á los Concejales ni los Presidentes de Juntas administrativas ejercer autoridad alguna, ni tampoco puede ser considerado incapaz como Depositario de los fondos del pueblo, cargo obligatorio y sin que haya sido declarado deudor á los fondos de la Junta administrativa por resolución firme y expedido apremio, requisitos esenciales para declarar la incapacidad; por lo que esta Comisión, en sesión del día 19 del actual, acordó por mayoría de los Sres. de Miguel S. Aláiz, Arias y Vicepresidente, desestimar las reclamaciones interpuestas, y declarar

con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, para el que han sido elegidos por el Ayuntamiento de Santiago Millas, á D. Antolín Fernández Rodríguez y D. Narciso del Barrio Martínez.

Los Sres. Dominguez Barrueta y Argüello formularon el siguiente voto particular:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal vigente, para ser Concejal es necesario ser elector, y llevar cuatro años de residencia fija en el término municipal, y demostrado, como lo está, que D. Antolín Fernández Rodríguez no figura en el Censo de Santiago Millas, sin cuya circunstancia no puede ser elector, ni por tanto, Concejal, conforme al texto legal antes citado:

Considerando que además de esto, está demostrado con certificación del Recaudador, que el D. Antolín Fernández, al tiempo de ser elegido, era donador de los fondos municipales y generales, por no haber satisfecho el impuesto de consumos correspondiente al tercer trimestre, por lo que es indudable que se halla comprendido en la incapacidad que determina el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que D. Benito del Barrio es Presidente de la Junta administrativa, y que estas entidades están bajo la inspección del Ayuntamiento, y no puede admitirse que dicho señor forme parte de una Corporación que ha de inspeccionar, y además de esto, por no haber rendido sus cuentas como Depositario de los fondos del pueblo, se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal; fueron de opinión que D. Antolín Fernández Rodríguez y D. Benito del Barrio, se hallan legalmente incapacitados para ser Concejales en el Ayuntamiento de Santiago Millas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Isaac Balbuena.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de la instancia de D. Martín Rodríguez y otros dos electores del Ayuntamiento de Prado, solicitando se declare la incapacidad del Concejal electo en 12 de Noviembre último, D. Benito Mata, porque dicen que fué Alcalde en el bienio anterior y no tiene rendidas sus cuentas:

Resultando que según consta en diligencia, fué notificada esta reclamación al interesado y contestó que no conceptuaba necesario defenderse, por tener aprobadas sus cuentas:

Resultando que remitido el expediente de la elección, consta que en el escrutinio general se produjeron protestas, que no han sido reproducidas conforme al Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el Concejal D. Benito Mata, que desempeñó el cargo de Alcalde en el bienio anterior, dice que tiene aprobadas sus cuentas, cuya afirmación no es exacta, porque no habiendo tenido entrada en esta Comisión para el informe prevenido en el art. 165 de la ley Municipal, no han podido ser aprobadas:

Considerando que en las cuentas que está obligado á rendir D. Benito Mata, ha de entender el Ayuntamiento que empiece á funcionar en 1.º de Enero próximo, y no puede admitirse en buena doctrina que el cuentadante forme parte de una Corporación llamada á aprobarlas ó censurarlas, circunstancia que justifica la reclamación formulada, la cual se halla comprendida en el caso 6.º de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión de 19 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Argüello, Dominguez, Barrueta, Arias y Vicepresidente, declarar que don Benito Mata se halla incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Prado.

El Sr. D. Miguel Santos formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de que D. Benito Mata no tenga aprobadas sus cuentas no lleva consigo contienda con el Ayuntamiento, porque para que ésta exista es necesario la tramitación previa de las cuentas, y que de esta tramitación surja aquella entre la Corporación y el cuentadante, cosa que no ha sucedido, por lo que no puede hablarse el D. Benito Mata comprendido en el caso de incapacidad que determina el art. 6.º de la ley; fué de opinión que dicho Sr. Mata tiene capacidad para ser Concejal en el Ayuntamiento de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Isaac Balbuena.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

No habiéndose remitido por la mayoría de los Ayuntamiento de esta provincia los padrones de cédulas personales correspondientes al próximo año de 1912, á pesar de lo dispuesto en la circular publicada por esta oficina en el BOLETIN OFICIAL núm. 152, fecha 3 de Noviembre último, ha dificultado con tal motivo un gran retraso en los operaciones de examen y aprobación de los mismos para legalizar la situación eco-

nómica del Tesoro, por cuya consecuencia me veo en el deber imprescindible de llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones, para que procuren por todos los medios posibles, que los documentos citados sean remitidos, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del plazo de ocho días, adaptados en un todo á la modelación publicada en el BOLETIN OFICIAL citado, en todas sus modificaciones; en la inteligencia que se devolverán aquellos padrones en que no se puntualicen con toda exactitud el importe representativo de las cuotas de contribución declaradas por los interesados y las figuradas en todos y cada uno de los documentos cobratorios, aunque éstas sean insignificantes, toda vez que han de servir de base para hacer la debida clasificación de la cédulas que les corresponde; en la inteligencia que si quieren evitar tenga que hacer uso esta Administración de la facultad que le concede la Instrucción de 27 de Mayo de 1881, procuren cumplir cuanto se les tiene prevenido, dando con ello muestra de interés por el servicio de que se trata, por ser de la mayor importancia

León 22 de Diciembre de 1911.—El Administrador, Andrés de Boado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto del 1,20 por 100 sobre pagos CIRCULAR

Por la presente circular se hace saber que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado la imposición de una multa de 17,50 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se detallan, si en el plazo de ocho días, que empezará á regir desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no remiten á esta Dependencia las certificaciones del 1,20 por 100 sobre pagos, correspondientes á los trimestres que siguen:

- AÑO DE 1910 TRIMESTRES DEL MISMO Ayuntamiento que se citan Algadefe, 5.º y 4.º trimestres Alija de los Melones, 2.º, 3.º y 4.º Ardón, 3.º y 4.º Benavides, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Berlanga, 3.º Bustillo del Páramo, 3.º y 4.º Calzada, 3.º y 4.º Campazas, 2.º, 3.º y 4.º Candín, 3.º y 4.º Carracedelo, 3.º y 4.º Castriello de Cabrera, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Castrocabón, 4.º Castrofuerte, 4.º Castromudarra, 4.º Castrotierra, 3.º y 4.º Cea, 3.º y 4.º Corullón, 3.º Cossas de Abajo, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Fabero, 2.º, 3.º y 4.º Galleguillos, 3.º y 4.º Garrafe, 4.º La Antigua, 4.º Laguna Dalga, 2.º, 3.º y 4.º

- La Vega de Almanza, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres Lillo, 5.º Oencia, 5.º y 4.º Pobladura de Palayo García, 3.º y 4.º Prianza del Bierzo, 2.º, 3.º y 4.º Quintana del Marco, 2.º, 3.º y 4.º Ruello, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Ribesco de Tapia, 1.º y 4.º Rodiezmo, 3.º y 4.º Sanagún, 3.º y 4.º Sariego, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º San Esteban de Nogaies, 2.º, 3.º y 4.º San Esteban de Valdeusa, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Santa Cristina de Valmadrigal, 3.º y 4.º Total de los Guzmans, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Valderas, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Vallecillo, 3.º y 4.º Valle de Finolleto, 2.º, 3.º y 4.º Vegarrienza, 1.º, 2.º y 3.º Vegaquemada, 4.º Vega de Espinareda, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Vega de Infanzones, 4.º Villabraz, 4.º Villadecanes, 3.º y 4.º Villademor de la Vega, 2.º, 3.º y 4.º Villamandos, 1.º y 4.º Villamañán, 3.º y 4.º Villamán, 2.º, 3.º y 4.º Villamol, 4.º Villanontán, 3.º y 4.º Villaturiel, 4.º Zotes del Páramo, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Por atenciones carcelarias Murias de Paredes, 4.º trimestre Sahagún, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Valencia de Don Juan, 3.º

León 21 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Enrique de la Cámara.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la zona de Villafraanca, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de

apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivada en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 21 de Diciembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 21 de Diciembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

#### Junta municipal del Censo electoral de Brazuelo

Don Vicente Revaque Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Brazuelo, y como tal, de la mencionada junta municipal del Censo Certifico: Que según resulta de las actas levantadas para el nombramiento de los individuos que han de constituir como Vocales y Suplentes la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo venidero período de vida legal, han sido designados los señores que a continuación se expresan:

##### Vocales como contribuyentes

D. Francisco Calvo Jáñez y don Joaquín Calvo Gilgado, por la suerte

##### Suplentes

D. José Criado Alonso y D. Lorenzo Ramos Campanero, por la suerte.

##### Vocales como industriales

D. Santiago Calvo Jáñez y don Juan García García.

##### Suplentes

D. Santiago González Rodríguez y D. Manuel Pérez Vega.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial si las presentasen, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Brazuelo a 15 de Octubre de 1911. Vicente Revaque.—V.º B.º: El Presidente, Joaquín Pérez.

Don Tomás Rodríguez Otero, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Arganza.

Hago saber: Que según los datos que obran en el archivo de esta Junta, han sido designados por la suerte Vocales y Suplentes como contribuyentes, los que a continuación se expresan:

##### Vocales

D. Felipe Franco Ovalle y don Santiago Alvarez Rodríguez

##### Suplentes

D. Antón Jáñez Alonso y don Luis Canedo Pérez.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Arganza a 9 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Tomás Rodríguez.—Por su mandato: El Secretario, Pascual Díez.

#### Junta municipal del Censo electoral de León

##### EDICTO

Los poseedores de edificios comprendidos en la segunda Sección del primer Distrito electoral de este Municipio, que deseen ceder un local gratuitamente ó en arrendamiento, donde pueda establecerse el Colegio para las elecciones que se celebren durante el año próximo de 1912, se servirán participarlo á la mayor brevedad á la Secretaría de esta Junta, que se halla en la del Juzgado municipal, por escrito ó de palabra.

Serán preferidos los que radiquen en el sitio más populoso de la Sección y reúnan mejores condiciones á juicio de la Junta.

León 13 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Cipriano Puente.—El Secretario, Enrique Zotes.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Encinedo

Durante el plazo de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y repartido de consumos, para 1912, á fin de oír reclamaciones.

Encinedo 17 de Diciembre de 1911 El Alcalde, Anselmo Carrera.

##### Alcaldía constitucional de Valdeteja

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho y diez días, los repartos de rústica y pecuaria, urbana, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, para 1912, como igualmente el repartido de consumos, para oír reclamaciones.

Valdeteja 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

##### Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeuza

En el día de hoy se ha presentado el vecino de este pueblo, Juan Antonio de Vega, manifestando que la noche del 14 su criado Nicolás de Prada, que llegó de Los Barrios sobre las ocho de la noche de un recado y sin la caballería que llevó, y al requerirle volver en su busca, desapareció, sin saber hasta la fecha su paradero.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil que, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

San Esteban de Valdeuza 17 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

##### Alcaldía constitucional de Garrafe

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía Baldomero Flecha, vecino de Rioseguino, de este término municipal, manifestando que su hijo Santos Flecha Alvarez, había desaparecido de casa el día 14 de Noviembre último, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

Las señas son las siguientes: 18 años de edad, estatura regular, color moreno, boca y nariz regulares, cara redonda, barbilampiño; vestia pantalón y americana color café, boina y botas negras.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y captura del expresado joven, y caso de ser habido, lo conduzcan á esta Alcaldía, para entregarle á su padre, que lo reclama.

Garrafe 12 de Diciembre de 1912. El Alcalde, Vicente Díez.

#### JUZGADOS

Vega Méndez Catalina, viuda, de 37 años, natural de Quintana del Monte, y últimamente domiciliada en esta capital, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, á constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de la misma, en causa que se la sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

León 19 de Diciembre de 1911.—El Juez de instrucción, Manuel Murias.—El Secretario, Heliodoro Domenech.

Riesco Rojo, Marcelo, natural de Toralino de la Vega, y últimamente domiciliado en esta capital, hijo de José y Felipa, de 66 años, viudo; jornalero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, á constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de León, en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

León 19 de Diciembre de 1911.—El Juez de instrucción, Manuel Murias.—El Secretario, Heliodoro Domenech.

Rodríguez Torres, Servando, hijo de Joaquín y Rosalío, de 25 años de edad, soltero, natural y vecino de Pombarro, provincia de Lugo, comparecerá en el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, á constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de la misma, en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

León 19 de Diciembre de 1911.—El Juez de instrucción, Manuel Murias.—El Secretario, Heliodoro Domenech.

Don Manuel Abastas Prieto, Juez municipal de esta villa de La Pola de Gordón y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa de La Pola de Gordón, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos once; el Sr. D. Manuel Abastas Prieto, Juez municipal, formando Tribunal con los Adjuntos de turno D. Gabriel Llamera Cuervo y D. Félix Argüello González, ha visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una, D. Manuel García López, demandante, y de la otra, D. Francisco Suárez Mieres, demandado, ambos casados, mayores de edad y vecinos de esta villa y Cabornera, respectivamente, declarado en rebeldía el segundo, sobre pago de trescientas noventa pesetas, procedentes de dé-

bito, según obligación y plazo vencido;

Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Francisco Suárez Mieres, á que en término de tercero día, después de ser firme esta sentencia, pague al actor y demandante, D. Manuel García López, la cantidad de trescientas noventa pesetas que le reclama, acordando dar por ratificado el embargo preventivo verificado por este Juzgado con fecha del día de ayer en bienes del citado deudor. Pues así por esta nuestra sentencia, con imposición de todas las costas al demandado, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; acordando se notifique al demandado de conformidad á lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve, y concordados de la ley de Enjuiciamiento civil.—Manuel Abastas.—Gabriel Llamera.—Félix Argüello.»

Pronunciamiento.—Dado y pronunciado ha sido la anterior sentencia por los señores del Tribunal municipal de este Distrito que la autorizan, estando celebrando audiencia pública, hoy día de la fecha: de que yo, Secretario, certifico.

La Pola de Gordón á diecinueve de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Juan Manuel González.

Y para conocimiento del demandado, se expide la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La Pola de Gordón á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once.—Manuel Abastas.—Ante mí, Juan Manuel González.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Llopis Fachal, Teniente de Navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Par la presente requisitoria se cita, llama y empieza á Urbano Fernández Gullérrez, de 26 años de edad, hijo de Manuel y de Isidora, natural de Canseco (Cármenes), de profesión jornalero, cuyas señas particulares son: estatura regular, ojos oscuros, cejas y pelo negros, frente regular, boca regular, nariz regular, barba afeitada, bigote negro; otras particulares: una cicatriz en el dedo pulgar de la mano derecha, á fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de estafa (embarque clandestino); en la inteligencia que de no verificar dicha presentación, le parará los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en La Coruña á 14 de Diciembre de 1911.—El Juez instructor, Francisco Llopis.—Por mandato de S. S., Luis Pérez.

Imp. de la Dintación provincial